

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las once horas del día trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Por recibido memorándum con referencia URH/DPS-1175/2017, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), por medio del cual adjunta un folio útil que contiene la respuesta a la petición que le fue formulada, así como copia del Reglamento Interno para el Funcionamiento de los Centros de Desarrollo Infantil (CDI) y un ejemplar de las Reglas de Funcionamiento de los Centros de Desarrollo Infantil del Órgano Judicial.

*Considerando:*

I. 1. El 9 de agosto de 2017, el ciudadano xxxxxxxxxxxx requirió:

“1- Listado de solicitudes presentadas para el ingreso del Centro de Desarrollo Infantil de San Salvador CDI en los años 2010 a 2016, que contengan los siguientes detalles: los nombre de mam[á] y pap[á], lugar de trabajo de mam[á] y pap[á], salario bruto y neto mensual de mam[á] y pap[á], si fue aprobada o denegada y criterios de por qué fue aprobada o denegada cada solicitud.

2- Cuáles son [los] pasos y criterios principales para evaluar cada solicitud que es presentada.

3- Quienes evalúan las solicitudes”.

2. Por resolución con referencia UAIP/2531/RAdmisión/988/2017(3), de fecha 11 de agosto de 2017, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorándum con referencia UAIP/2531/900/2017(3), de fecha 14 de agosto de 2017 y recibido en la referida dependencia ese mismo día.

3. A. Por medio de memorándum con referencia DTHI/DPS-1119/2017, de fecha 18 de agosto de 2017, solicitó prórroga para entregar la información requerida por circunstancias de complejidad de la misma.

B. Por resolución con referencia UAIP/2531/RP/1026/2017(3), de fecha 21 de agosto de 2017, la suscrita Oficial de Información Interina del Órgano Judicial amplió el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del 7 de septiembre del corriente año. Tal decisión fue notificada al peticionario el 22 de agosto de 2017, según consta a folios 12 de este expediente.

4. El 12 de septiembre de 2017, la Directora Interina de Talento Humano Institucional, mediante memorándum con referencia URH/DPS-1175/2017, remite documentación con la

que da respuesta a la petición de información relacionada en los numerales 2 y 3, relacionados en el apartado 1 de este Considerando y, en relación con lo solicitado en el numeral 1, expresa que:

“...dentro de la información solicitada se incluyen datos personales de carácter sensible, conforme a lo determinado en la Ley de Acceso a la Información Pública en el art. 6 literal a) y b) debido a que no se cuenta con la razón u objetivo por lo que se requiere la información, esto puede ocasionar debido a la coyuntura social existente, algún problema en la seguridad de las familias que han realizado el trámite para que, el niño o niña pueda hacer uso de la prestación otorgada por la Institución. Asimismo, existe información salarial que revela aspectos privados de los servidores privados de los servidores públicos sin justa causa, lo que puede lesionar claramente su derecho a la intimidad y seguridad.

También la información solicitada en este numeral involucra información de personas que no son empleados públicos, los cuales no están sometidos a las regulaciones contempladas por esta Ley. En ese sentido y con esas causales antes detalladas, se procedió a actuar de conformidad con los artículos 6 letra f), 24 y 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y, del artículo 40 del Reglamento de la LAIP, solicitar el consentimiento escrito de los padres y madres de familia, en las que de 185 circulares a padres de familia que se lograron entregar (equivalente a 370 personas), 9 personas expresaron su consentimiento para revelar esta información, 182 personas no autorizaron proporcionar la información y 179 personas no devolvieron los formularios...” (sic).

**II.** En este contexto, la suscrita Oficial de Información Interina considera necesario hacer algunas consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales a la luz de la jurisprudencia constitucional y la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), a fin de analizar si los argumentos con base en los cuales la dependencia en cuestión deniega la entrega de la información son razonables y justificados.

*I. A.* En la sentencia del 12-V-2017, pronunciada en la Inc. 35-2016, se acotó que, de conformidad con los arts. 2 y 3 de la LAIP, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna –ámbito de protección del derecho de acceso a la información–, con el objeto de propiciar la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los entes obligados, impulsar la rendición de cuentas de las instituciones públicas y promocionar la participación ciudadana en el control y fiscalización del ejercicio de la función pública, entre otros objetivos; de ahí que se ha previsto que la información pública debe ser de acceso irrestricto, *salvo las excepciones que prevé la citada ley.*

Así, se apuntó que del art. 6 de la LAIP se deriva que la información puede ser pública o privada. La primera se refiere a la que el Estado genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva con motivos de su actuación o bien la documenta en el ejercicio de sus facultades o su actividad, mientras que la segunda –la privada– se trata de aquella que devela el fuero interno de la persona y aspectos propios de su individualidad –ej., preferencias sexuales, ideología, creencias religiosas–, por lo que se encuentra relacionada directamente con el derecho a la intimidad –por vincularse a su vida o esfera privada– y a la autodeterminación informativa –que permite a las personas el control sobre los destinatarios de la información relativa a su vida privada, así como el uso de aquella–.

En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto en las letras a) y b) del citado precepto legal –se expresó–, la información privada en poder del Estado puede contener datos personales a los que se cataloga como *sensibles y no sensibles*. Esta última categoría se refiere a la información con que se identifica e individualiza a una persona, esto es, su nacionalidad, domicilio, *patrimonio*, dirección electrónica, número de teléfono y otra análoga, mientras que los otros comportan los datos relacionados al credo, religión, origen étnico, filiación e ideología política, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y *familiar y otras que pudieran afectar* el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, a la integridad física y moral, a la propiedad, igualdad, entre otros.

En virtud del impacto o daño que puede ocasionar la publicidad o comunicación de estos datos, se advirtió que el art. 6 letra f) de la LAIP *prohíbe “por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”* (itálica agregada) *el acceso público a esa clase de información –es decir, a los datos personales–, con el objetivo de evitar afectaciones a derechos fundamentales. De ahí que en los supuestos que las instituciones públicas tengan en sus registros esta clase de datos, tienen la obligación de resguardarlos y negar su entrega a quienes lo soliciten, salvo las excepciones legales correspondientes.*

B. En perspectiva con lo expuesto, del art. 6 de la LAIP se derivan algunos criterios para determinar cuando la información solicitada es pública o bien contiene datos personales, que exigen un tratamiento diferente –en cuanto a su recolección, administración y difusión– por el ámbito de protección del derecho a la autodeterminación informativa, por lo que dicha

disposición legal debe integrarse a aquellas que regulan de manera específica el *criterio de confidencialidad* al que sujetan los datos sensibles.

Así, el art. 24 de la LAIP establece que es *información confidencial* la referida al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona. También lo es la entregada con ese carácter a los entes obligados por parte de sus titulares, siempre que por la naturaleza de la información aquellos tengan derecho a restringir su divulgación. Asimismo, los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión. Y, por último, los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerando como tal por una disposición legal.

En ese orden de ideas, la información en cuestión se clasifica como confidencial, pues su conocimiento *corresponde a su titular y a quienes él haga partícipes por voluntad propia. Esto se debe al mandato constitucional dirigido a los órganos estatales respectivos de proteger a las personas de la difusión de toda información personal que pueda afectar de manera desproporcionada e injustificada su derecho a la protección de sus datos, a la intimidad, honor propia imagen, al trabajo, a la igualdad, a la integridad física y moral, entre otros.*

C. Cabe señalar que, de acuerdo con el art. 25 de la LAIP, puede permitirse el acceso a información confidencial si se cuenta con el consentimiento de su titular; de ahí que, de conformidad con el art. 42 inc. 1° de su reglamento, la institución en poder de esa información puede solicitar el consentimiento expreso, informado y escrito de los titulares de esos datos, a fin determinar si es posible su publicidad, comunicación o conocimiento por parte de terceros.

Ahora bien, debe aclararse que del aludido precepto se deriva que la tramitación del procedimiento en cuestión es de carácter facultativo, pues la disposición señala que la unidad o dependencia respectiva “podrá” requerir dicho consentimiento; ello se debe a que la institución se encuentra en poder de cierta información privada con el objeto de emplearla para los fines por los que fue requerida o bien le fue confiada, razón por la cual no puede emplearse para fines distintos.

Con fundamento en lo expuesto, se colige que si, por consentimiento de las personas, alguna institución posee esa clase de información, debe ineludiblemente atenderse a la finalidad por la cual esos datos le fueron confiados, con el objeto de ceñir estrictamente el

tratamiento de dicha información a esos fines; pues, tal como se ha señalado en la sentencia en cuestión, la publicidad y comunicación de esa información a terceros puede ocasionar graves perjuicios a otros derechos fundamentales.

2. A. En el aludido proveído, se reafirmó la línea jurisprudencial relativa a que *los derechos fundamentales no son de carácter absoluto, pues admiten límites en su ejercicio, con objeto de proteger otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos*, en virtud de que existen supuestos en los que dos o más derechos pueden entrar en tensión, siendo menester ponderar cuál debe prevalecer en atención a las circunstancias particulares que concurre en dicho conflicto.

En ese sentido, dado que una de las consecuencias derivadas del derecho de acceso a la información pública –en su condición de derecho fundamental– es *la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto* (Inc. 35-2016 ya citada), *el Estado tiene la obligación de regular los límites o parámetros que deben valorarse para determinar cuándo debe proceder la privacidad o confidencialidad de la información, o en su caso la reserva de aquella, a fin de evitar la colisión entre este y otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos*.

En perspectiva con lo anterior, *el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen otros derechos fundamentales –como el de la autodeterminación informativa–, u objetivos estatales legítimos o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada*.

B. En definitiva, la tensión entre derechos mencionados plantea un desafío muy complejo para las instituciones públicas que tienen en su resguardo *información confidencial o clasificada como reservada*; por ello esta Unidad de Acceso a la Información reconoce que las causas de restricción de acceso, que permiten negar información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación, las cuales proceden si existen razones que justifiquen la relevancia y necesidad de proteger otro derecho fundamental frente aquel.

**III.** En el presente caso, se advierte una tensión entre el derecho de acceso a la información del peticionario y a la autodeterminación informativa –en su manifestación a la protección de datos personales– de los titulares de la información que aquel solicita, lo cual

exige analizar los argumentos justificativos con base en los cuales la Unidad organizativa requerida deniega su entrega.

*1. A. En primer lugar, debe destacarse que, de acuerdo con los términos de la petición, se requiere una matriz o cuadro en el que se asocien los nombres de los padres que solicitaron el beneficio en cuestión –que sus hijos recibieran educación y asistencia en el CDI–, el lugar de trabajo de ambos padres, el salario mensual “bruto” y “neto” de cada uno, si se les aprobó esa prestación y la justificación, lo cual es determinante para analizar las implicaciones de la publicidad, comunicación o conocimiento de esos datos a terceros, que aduce la citada funcionaria.*

*B. a. Cabe acotar, con base en las acotaciones antes realizadas sobre la información privada en poder del ente público, que los padres de esos menores han confiado y accedido a dar sus datos personales a la entidad, única y exclusivamente, para que estos fueran analizados en el marco de un procedimiento para optar a dicho beneficio; por lo que la entidad se encuentra inhibida de utilizar o destinar esos datos para fines distintos o bien entregarlos a terceros personas.*

*b. De ahí que si bien la unidad organizativa en cuestión realizó gestiones para contar con el consentimiento de los titulares de esa información, con el objeto de permitir su acceso al peticionario, con base en los arts. 25 de la LAIP, 40 y 42 de su reglamento, debe señalarse, tal como se hizo en el Considerando II de esta resolución, que dicho procedimiento no es obligatorio, pues, de acuerdo con el art. 6 letra f) de la LAIP, existe un mandato constitucional y legal dirigido al ente obligado para proteger y guardar la confidencialidad de la información privada que se encuentre en su poder.*

*Y es que la información en cuestión –se insiste– fue brindada a la entidad, con el objeto de que fuera empleada única y exclusivamente para los fines que les fue otorgada.*

*2. A. Tomando en cuenta lo expuesto, se observa, en el presente caso, que no se piden datos aislados, por ejemplo, solo el salario de los servidores públicos vinculados a la institución a quienes se ha dado ese servicio; por el contrario, se solicita esa información asociada a otros datos, los cuales, en conjunto, aportan información catalogada por la aludida dependencia como “sensible”, no solo respecto de los empleados de la institución que han tramitado el referido beneficio, sino también de sus parejas, que no se encuentran necesariamente vinculadas a la institución –por no trabajar en el lugar– y de sus hijos, dejando*

expuesta la esfera intimida, personal y familiar de estas personas de manera injustificada, pues, tal como lo señala la Directora de Talento Humano Institucional, se desconocen los motivos por los que se requiere esa información.

Y es que si bien en la formulación de su petición señala que desea conocer si se concedió a aquellos el beneficio y los motivos que justifican esa decisión, ello solo permite *presumir* que desea establecer a partir de la información el perfil de la persona a quién se da o no la prestación; pues no se cuentan con más elementos para establecer su interés y vinculación con esos procedimientos, por lo que frente a una simple presunción prevalezca el deber de protección constitucional y legal que tiene la institución por proteger los datos personales de esas personas.

B. Al respecto, debe apuntarse que los servicios brindados a través del Centro de Desarrollo Infantil constituyen una prestación que la institución brinda a los servidores públicos del Órgano Judicial, por lo que, entre los requisitos para optar a ese beneficio, se encuentra que uno de los padres trabaje en la institución; de lo cual se deriva que existen casos en los que al menos uno no se encuentra vinculado a la entidad pública y posiblemente a ninguna otra del Estado, por lo que la protección de sus datos personales se acentúa frente al interés de terceros en conocerlos, sobre todo si no se les ha concedido tal beneficio.

C. Por otra parte, se insiste en que no solo se pide el salario “bruto” de los empleados de la institución que han optado a ese beneficio, sino que se va más allá, pidiendo el de sus parejas en el supuesto que no se encuentren vinculadas a la institución, pero, incluso, en el caso de que ambos padres sean empleados de la institución, la asociación de ambos datos constituiría revelar el presupuesto económico mensual de ese grupo familiar. Y es que incluso no se limita a pedir el salario mensual “bruto”, sino que requiere que se asocie el salario “neto”, es decir, los recursos económicos en efectivo con los que dicho grupo familiar cuenta mes a mes para suplir su sostenimiento, lo cual revela su capacidad económica, la disponibilidad y cantidad en dinero efectivo con la que cuentan.

Dicha información concierne únicamente a sus titulares, siendo a ellos, con base en su derecho a la autodeterminación informativa, a quienes corresponde decidir a quienes desean brindar esa información. A ello, debe agregarse que esos datos fueron confiados a la entidad a efecto de contar con la posibilidad de optar al aludido beneficio, por lo que no existiendo razón que justifique su revelación, la unidad organizativa ha decidido no entregarlo, a fin de

cumplir con el mandato constitucional de garantizar la protección de la información privada o confidencial que posee.

D. Asimismo, se advierte que, al figurar nombres de servidores públicos en el cuadro en cuestión e incluso de otras personas no vinculadas a la institución por ser pareja de aquellos, se estaría revelando que tienen hijos menores de edad, aportando como información el lugar, los días y horarios en los que estos se encuentran, información que aunada a la anterior puede considerarse en la coyuntura social que se vive en el país como sensible.

2. En efecto, otro aspecto a destacar es que la citada funcionaria argumenta que la publicidad de la información en cuestión, frente al desconocimiento del interés sobre la matriz en la que se asocian los datos personales de quiénes han solicitado los servicios del CDI y la coyuntura social que vive el país, puede dejar expuestas y desprotegidas a esas personas a circunstancias que afecten su esfera íntima personal y familiar. Del aludido planteamiento se deriva que podrían resultar afectados no solo sus derechos a la intimidad personal, sino también a la propiedad e, incluso, a la integridad física y moral de los menores de edad, entre otros.

A. En la actualidad, es un hecho notorio los altos índices de criminalidad del país. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, se considera epidemia una tasa de homicidios de 10 personas por cada 100,000 habitantes y en El Salvador se ha superado dicho índice con una tasa de 17.5 (según nota periodística del 4-IV-2017, publicado en La Prensa Gráfica). Aunado a ello, a diario se conocen casos de extorsiones, las cuales incluso se realizan desde el extranjero (nota periodística del 10-IX-2017, publicada en La Prensa Gráfica) y, con frecuencia, se conocen de publicaciones en los medios de comunicación social –prensa y redes sociales– sobre secuestros y desapariciones de adultos y menores.

En este contexto, la citada funcionaria señala que se desconoce el interés del peticionario sobre la asociación de los datos requeridos y el destino que se dará a esa información.

B. Al respecto, la suscrita considera necesario apuntar que si bien el desconocimiento de esas motivaciones no es suficiente para afirmar y menos tener por establecido que el interesado puede hacer mal uso de los datos requeridos, *puede sostenerse que, una vez generados y entregados esos datos al peticionario, la institución encargada de su resguardo no puede controlar el uso que se dé a los mismos.*

Así, la matriz de datos en cuestión no sería solo del conocimiento de quién la solicito sino de las personas a las que este se las facilite; además, esa información queda expuesta a posibles extravíos del documento y a su uso indebido por personas ajenas al solicitante. De ahí que resulte difícil garantizar el sigilo de su resguardo por parte del requirente, lo cual justifica por qué la unidad organizativa a quien se ha confiado esos datos, no los entregue; pues, tal como aduce en su respuesta, en el medio que vivimos la información puede ser empleada por personas inescrupulosas –se aclara, diferentes al solicitante– con fines ilícitos.

3. En perspectiva con lo expuesto, los argumentos empleados por la Directora de Talento Humano Institucional para denegar la entrega de la información clasificándola como confidencial, esto es, aduciendo una excepción para su entrega contemplada por la Constitución y la LAIP, resulta justificados, pues la Corte Suprema de Justicia tiene la obligación no solo de garantizar el acceso a la información pública, sino también de proteger la información privada que se encuentra en su poder, a fin de asegurar los derechos fundamentales de estos últimos a la autodeterminación informativa, a la intimidad personal y familiar, a la integridad física y moral, entre otros que puedan resultar dañados con su publicidad.

En el caso en cuestión, se insiste que no puede establecerse cuáles son los fines por los que se pide la información, lo cual dificulta analizar si existe un interés general que justifique la necesidad de romper la restricción constitucional y legal de proteger la confidencialidad de esos datos, *pues cuando se trata de datos personales, la excepción por mandato constitucional y legal, es su publicidad.*

**IV.** Corresponde en este apartado reseñar –tal como se acotó en los acápites precedentes– que la legislación establece los supuestos en los que se puede permitir el acceso a esta información, entre estos, cuando el titular consiente con su publicidad o conocimiento a terceros, siendo menester aclarar que, de los arts. 40 y 42 del Reglamento de la LAIP, se colige que el procedimiento para solicitar dicho consentimiento es de carácter facultativo, es decir, no es obligatorio, pues se parte del supuesto que la información privada fue brindada a la institución solo para los fines por los que fue otorgada y confiada a aquella.

En ese sentido, dado que la aludida unidad organizativa ha expresado que realizó diligencias para contar con el consentimiento expreso e informado de los titulares de la información para permitir su acceso y que **9 personas han brindado su consentimiento, en**

**los términos requeridos por los arts. 25 de la LAIP, 40 y 42 de su reglamento, contando dicha dependencia con los mismos, *resulta procedente hacer la entrega al peticionario de la aludida información.***

Por tanto, con fundamento en las consideraciones expuestas y con base en los arts. 6 letras a, b, f, 24, 25, 71 y 72 letra b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como los arts. 40 y 42 de su reglamento, SE RESUELVE:

1. *Entregar* al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx la información remitida por la Dirección de Talento Humano Institucional por medio del memorándum con referencia URH/DPS-1175/2017, así como la documentación adjunta al mismo, esto es, el reglamento interno para el funcionamiento de los Centros de Desarrollo Infantil, aprobado en enero de 2017 y el ejemplar de las reglas de funcionamiento de los Centros de Desarrollo Infantil del Órgano Judicial, autorizado en mayo de 2015; con lo cual dicha dependencia responde a “2-Cuáles son [los] pasos y criterios principales para evaluar cada solicitud que es presentada. 3- Quienes evalúan las solicitudes” y remite la información de las personas que participaron en el trámite de ese beneficio y, además, consintieron con permitir su acceso.

2. *Denegar* la información relacionada al “Listado de solicitudes presentadas para el ingreso del Centro de Desarrollo Infantil de San Salvador CDI en los años 2010 a 2016, que contengan los siguientes detalles: los nombre de mam[á] y pap[á], lugar de trabajo de mam[á] y pap[á], salario bruto y neto mensual de mam[á] y pap[á], si fue aprobada o denegada y criterios de por qué fue aprobada o denegada cada solicitud” (sic), por encontrarse clasificada como información confidencial, con base en los fundamentos expuestos en los Considerandos II y III de esta resolución.

3. *Notifíquese.*

**FIRMA:** Oficial de Información Interina del Órgano Judicial. – VDC -- Rubricada.